



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SESIÓN PÚBLICA 31 DE JULIO DE 2024

ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-REC-761/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sala Regional Toluca	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-1/2024 y su acumulado ST-JIN-61/2024, que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 distrito electoral federal en el Estado de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Que en la sentencia controvertida, la Sala Toluca analizó todas las causales de nulidad señaladas por la representación del Partido de la Revolución Democrática, así como las pruebas ofrecidas para demostrarlas, y el partido no controvertió las consideraciones de la Sala Toluca y presentó pruebas que son novedosas.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>Con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis</p>
2.	SUP-REC-805/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Xalapa	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JIN-83/2024, que declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, en consecuencia, modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral con cabecera en Pánuco, Veracruz, y confirmó el</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados e inoperantes los horarios expuestos por el inconforme, pues la Sala Xalapa fue exhaustiva al estudiar los agravios en los términos que fueron planteados, tales como que se ausentaron los integrantes del Consejo Distrital por algunos momentos y calificó como inoperantes sus alegatos, sin que las razones señaladas sean controvertidas frontalmente. Son</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la declaratoria de validez de la elección respectiva.	<p>inoperantes sus argumentos, porque los alegatos que formula constituyen una reiteración de las agravios que hizo valer en la demanda del juicio de inconformidad.</p> <p>No le asiste la razón, en torno a que solicitó información al Instituto Nacional Electoral, que no valoró oportunamente la Sala responsable, sin que la haya requerido, pues Sala Xalapa, en el apartado de la sentencia denominado prueba reservadas destacó dicha solicitud, pero precisó que las actas de jornada y de escrutinio ya obraban en autos.</p>	
3.	SUP-REC-823/2024	Partido Verde Ecologista de México	Sala Regional Monterrey	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN COAHUILA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios de inconformidad SM-JIN-22/2024 y acumulados, que, por una parte, tuvo por no presentada la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México que motivó la integración del expediente SM-JIN-23/2024, y por otra, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1324 B, y en consecuencia modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Ineficaz el argumento de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos, porque la representación del partido recurrente omitió impugnar las consideraciones de la Sala responsable al analizar dicha causa de nulidad en las casillas cuestionadas. Además, sostuvo que se debió acreditar la hipótesis de sustitución, a que se refieren los artículos 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del acta de jornada electoral, para llamar a una persona ciudadana de la fila, a efecto de integrar la mesa receptora de votos, lo cual es una razón distinta a la originalmente</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón; y al no haber cambio de fórmula ganadora, confirmó, en la materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.	<p>planteada en la demanda de juicio de inconformidad, pues el agravio se enderezó por la indebida integración de las mesas directivas de casilla y el análisis que realizó la responsable no se controvierte en esta instancia.</p> <p>Ineficaz la causal de nulidad relativa al dolo error en la computación de los votos, porque la parte recurrente reitera que se debería analizar la causal de nulidad en la forma propuesta, sin que ataque de manera frontal las consideraciones que sustentan el fallo recurrido.</p>	
4.	SUP-REC-831/2024, SUP-REC-833/2024 y SUP-REC-851/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional y otro	Sala Regional Monterrey	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS EN NUEVO LEÓN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JIN-33/2024 y acumulados, que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y representación proporcional, en el estado de Nuevo León; y al no generar cambio en las fórmulas ganadoras, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría, así como la de primera minoría.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar Infundados e inoperantes los agravios de los recurrentes, por lo siguiente:</p> <p>Ineficaces por novedosos, los expresados por la representación del Partido Revolucionario Institucional relacionados con la indebida integración de 671 casillas, pues en la instancia regional pretendía la nulidad, sobre la base de que los representantes partidistas actuaron como funcionarios de casilla, mientras que en el recurso de reconsideración sostiene que el nombre es un elemento innecesario para pedir la nulidad por la presencia de funcionarios de casilla que no pertenecen a la sección respectiva.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>Es correcta la decisión de la Sala Regional relativa a desestimar los planteamientos de invalidez de la constancia de primera minoría, basada en un posible rebase al tope de gastos de campaña, pues dicha causal no opera en automático, sino que es necesario que la autoridad administrativa emita el dictamen consolidado del Instituto Nacional Electoral (INE) y el hecho de que la autoridad responsable haya resuelto antes de que el INE emitiera los dictámenes correspondientes, no implica vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues se dejaron a salvo sus derechos para que ejerza las acciones que estime pertinentes, a fin de impugnar, en su momento, el dictamen de fiscalización correspondiente.</p> <p>Desestimó el resto de los planteamientos de los recurrentes, pues son ineficaces para combatir y desvirtuar la sentencia reclamada.</p>	
5.	SUP-REC-838/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Xalapa	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS EN CAMPECHE.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-138/2024 y acumulado que modificó de los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Campeche; sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Inoperante el agravio formulado por la representación del partido recurrente, pues con independencia de que no haya precisado el nombre de las personas que presuntamente recibieron la votación de manera irregular, el agravio que formuló ante la Sala, de cualquier modo es insuficiente,</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>obtuvieron el mayor número de sufragios, confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.</p>	<p>pues omitió mencionar de manera concreta por qué considera que se actualizó la causal de nulidad alegada, pues afirmó que la votación se recibió por representantes partidistas o por ciudadanos residentes en otras secciones, pero no especificó cuál de esas dos hipótesis se presentó en cada caso, pretendiendo trasladar a la Sala Xalapa la carga de analizar la causa de nulidad a partir de supuestos distintos.</p> <p>Además, afirmó que los hechos concretos en que basó su pretensión constaban en las hojas de incidentes que sus representantes presentaron en las casillas respectivas, lo cual, de la revisión de las constancias del expediente se advirtió que carece de sustento.</p>	
6.	SUP-REC-870/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Toluca	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 17 EN EL EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-149/2024 y acumulado, que modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital y confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el 17 distrito</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados los planteamientos de la representación del partido recurrente, relacionados con la indebida intervención del presidente de la República, porque para declarar la nulidad de una elección, entre otras cuestiones, se debe acreditar que las irregularidades se cometieron de forma generalizada en el distrito electoral correspondiente y que esas conductas son</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				electoral federal con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.	<p>determinantes para el resultado de la elección, lo cual no acreditó el recurrente.</p> <p>Infundado el agravio sobre la recepción de la votación por personas no autorizadas, porque la Sala Regional Toluca analizó en su totalidad los planteamientos del actor y es correcta su determinación de no anular la votación recibida en la casilla 1431 básica, por la imprecisión del nombre de un funcionario.</p> <p>Infundado el agravio relativo a que la responsable omitió pronunciarse sobre el rebase de tope de gastos de campaña, ya que es correcto que la Sala regional determinara que, a fin de analizar dicha causal, es necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución relativa al proceso de fiscalización de los informes del periodo de campaña de la candidatura involucrada.</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
7.	SUP-JE-175/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente TEV-PES-56/2024, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la representación el partido actor, en contra de Norma Rocío Nahle García, candidata a la gubernatura de la referida entidad, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Veracruz” integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, por actos anticipados de precampaña y campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, así como en contra de los partidos que forman parte de dicha coalición por culpa in vigilando.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios, porque el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz analizó de manera correcta las pruebas que obran en autos e hizo un análisis particularizado y contextual de las expresiones contenidas en el material denunciado, concluyendo que no es posible advertir un llamamiento al voto o equivalentes funcionales que tuvieran como fin obtener el apoyo para la postulación de la denunciada como precandidata o candidata.</p> <p>Es correcto lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que, al no haberse acreditado la infracción atribuida a quien fuera su candidata, no existen elementos para fincar responsabilidad alguna a los partidos denunciados por <i>culpa in vigilando</i></p> <p>Los demás agravios no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable y consisten en reclamos genéricos y sin sustento probatorio.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-REP-758/2024, SUP-REP-764/2024, SUP-REP-767/2024 y SUP-REP-768/2024 acumulados	Gobernador de Nuevo León y otras personas	Sala Regional Especializada	<p>PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD, Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE SAMUEL GARCÍA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-247/2024, que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y la existencia de promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos, por parte del gobernador de Nuevo León y otras personas funcionarias públicas, con motivo de la realización y difusión de un comunicado emitido el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el Palacio de Gobierno de Nuevo León y su transmisión en la red social de Facebook y la televisora pública local.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar.</p> <p>Infundados e inoperantes los planteamientos hechos valer por la parte recurrente, pues la responsable justificó la existencia de las infracciones y las vistas ordenadas a las autoridades correspondientes, mediante un análisis integral del contenido difundido en la conferencia objeto de queja, además de valorar las pruebas del expediente y los alegatos de las partes, por lo que su determinación se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. sin que se controviertan de manera frontal las consideraciones que sostienen la sentencia.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>Con el voto particular en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragon.</p>
9.	SUP-REP-779/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDA AL PRD.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-267/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y calumnia, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados los agravios expresados por la representación del partido recurrente, porque la responsable fue exhaustiva, además de que fundó y motivó debidamente la inexistencia del uso indebido de la pauta y determinó que no era propaganda electoral disfrazada de información periodística que</p>	<p>UNANIMIDAD</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				difusión del promocional "XG FLASH INFORMATIVO 4"	<p>podría generar confusión al electorado, ya que si bien el promocional contenía características similares a las de una cápsula informativa, también presentaba los elementos propios de la propaganda electoral de campaña, porque el partido denunciado emitió una crítica sobre el desempeño del gobierno de la Ciudad de México por los decesos ocasionados por la pandemia de COVID, mencionó el uso de programas sociales, hizo un llamado a votar a su favor y se identificó como responsable del mensaje, así que la ciudadanía pudo distinguir que se trataba de un spot del partido político y no de una información noticiosa.</p>	
10.	<p>SUP-REP-791/2024 y SUP-REP-805/2024 acumulados</p>	<p>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Sala Regional Especializada</p>	<p>VULNERACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-298/2024, que determinó, la existencia de la infracción consistente por la vulneración a la normativa electoral por la omisión de colocar la calidad de su candidatura y los emblemas de la coalición que la postuló, derivado de diversas publicaciones en su perfil de X, el veintisiete y treinta y uno de marzo del año que transcurre, las cuales utilizaron el logotipo del Instituto Nacional Electoral y promocionaron la continuidad de programas sociales, en el</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados los agravios porque la infracción que determinó la Sala Especializada es diversa a la que fue materia de resolución en un diverso expediente y no existe contradicción alguna en las consideraciones que se combaten y hubo una inexacta aplicación de la Ley, aunado a que las personas candidatas no están exentas de cumplir con las reglas atinentes a la elaboración de la propaganda electoral, por la sola calidad de usuarias de ese tipo de plataformas electrónicas.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				marco del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que se le impuso una multa.		
11.	SUP-REP-801/2024, SUP-REP-802/2024 SUP-REP-809/2024 y SUP-REP-834/2024 acumulados	Armando Vanegas Tapia	Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California	<p>OMISIÓN DE ENVIAR EL PES A LA SALA ESPECIALIZADA.</p> <p>Acto impugnado: Omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California de integrar debidamente el expediente JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, realizando diligencias para dilatar el proceso, respecto a la queja presentada contra Armando Ayala Robles y Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la realización de actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos.</p>	<p style="text-align: center;">INEXISTENTE LA OMISIÓN</p> <p>Al considerar Inexistentes las omisiones reclamadas, pues no se demuestra que la Junta local hubiera incurrido en una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento, pues ha realizado diligencias necesarias para completar la investigación, existiendo continuidad entre una actuación y otra, sin que el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja a la fecha sea una razón que por sí misma actualice la omisión alegada por el recurrente.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-JDC-936/2024	Mónica Leticia Serrano Peña	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	<p>INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/091/2024, que declaró infundado dicho medio de impugnación y confirmó en lo que fue materia de controversia el acuerdo CN/SG/02/2024 del Consejo Nacional del mencionado instituto político, por el que se aprobó la integración de su Comisión de Organización Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, aprobado en sesión extraordinaria de veintinueve de junio del presente año, a efecto de que se dejen sin efectos todos los actos emitidos por la mencionada Comisión de Organización, desde la fecha de su instalación (3 de julio de 2024).</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala desestimó los agravios, porque la recurrente sostiene la falta de imparcialidad de la autoridad responsable, en hechos hipotéticos, consistentes en que el coordinador parlamentario del partido político se registró para participar en el proceso interno y que otras personas guardaban vínculos con el actual presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual no fue demostrado, por lo que es correcta la decisión del órgano de justicia partidista</p>	UNANIMIDAD
14.	SUP-JE-174/2024	Partido Revolucionario Institucional	Tribunal Electoral de Veracruz	<p>USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y COACCIÓN AL VOTO POR PARTE DE NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-PES-64/2024, que declaró la</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar: Infundados los agravios relacionados con la incorrecta valoración de pruebas, porque no se acredita que el material de estudio hubiese constituido un acto proselitista a favor o en contra de determinada candidatura o partido</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>inexistencia de las conductas denunciadas contra Norma Rocío Nahle García y/o Rocío Nahle, en su carácter de candidata única a la gubernatura del Estado de Veracruz, postulada por Morena, del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el referido estado, así como de otras personas y dependencias, por presuntos hechos que podrían constituir uso de programas sociales para coaccionar el voto y uso indebido de recursos públicos, así como contra los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz por culpa in vigilando.</p>	<p>político, pues fue ejecutado por parte de las instancias competentes y hecho directamente hacia sus beneficiarios.</p> <p>Inoperantes los agravios relativos a que las autoridades electorales locales actuaron con parcialidad y que se debe atribuir responsabilidad a MORENA por las conductas infractoras, pues el actor realiza afirmaciones genéricas y la responsabilidad la hizo depender de que se actualizaron las infracciones denunciadas, lo que en el caso no ocurrió.</p>	
15.	SUP-REP-706/2024	Gobernador Del Estado De Nuevo León	Sala Regional Especializada	<p>USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS POR PARTE DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-158/2024 que declaró la existencia de la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda político-electoral atribuible al ahora recurrente, derivado de las publicaciones realizadas el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés en sus cuentas de Facebook, Tik Tok, Instagram y Threads, por lo que se le impuso una multa.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La mayoría del Pleno de la Sala desestimó los agravios, porque contrario a lo que sostuvo el recurrente, el vídeo difundido, que constituye el material denunciado, reúne los elementos que configuran la propaganda político electoral y se advierte el uso de símbolos religiosos, lo cual constituye, en sí mismo, un límite al ejercicio de la libertad de expresión de la persona denunciada.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>Con el voto particular en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
16.	SUP-REP-766/2024	Abraham Irving Salazar Pérez	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>DENUNCIA -ADQUISICIÓN ILEGAL DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE UN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA-.</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/AISP/CG/1063/PEF/1454/2024 que desechó la queja presentada por el recurrente contra Juan Manuel Alonso Ramírez, candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulado por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", por la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala desestimó los motivos de disenso, porque de las pruebas que obran el procedimiento no es posible deducir indicios sobre la actualización de las infracciones denunciadas o contraprestaciones económicas entre las partes involucradas, pues las entrevistas se realizaron como parte de un ejercicio legítimo de periodismo, amparado en la libertad de expresión y no como parte de una estrategia electoral, pagada o concertada.</p>	UNANIMIDAD



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
17.	SUP-JE-170/2024	Morena	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	<p>VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE PUEBLA POR LA COALICIÓN “MEJOR RUMBO PARA PUEBLA”.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A061/2024, que confirmó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local en el procedimiento SE/PES/MORENA/447/2024, que desechó el escrito de queja presentado por MORENA con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, atribuidas al entonces candidato a la gubernatura del mencionado estado, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, derivado de diversas manifestaciones emitidas en un evento de campaña, en el que a su decir se utilizó un lenguaje inapropiado, discriminatorio y clasista.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar: Infundados e inoperantes los agravios expresados por la representación del partido político MORENA, porque el Tribunal local estableció que las expresiones denunciadas no vulneran la normativa electoral y corresponde a diversa autoridad conocer de los actos presuntamente discriminatorios. Además, porque la parte actora no controvierte en modo alguno, las consideraciones mediante las cuales la responsable desestimó sus agravios en esa instancia, limitándose a reiterar sus manifestaciones.</p>	UNANIMIDAD
18.	SUP-REP-712/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM Y MORENA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar que la sentencia controvertida se encuentra fundada y motivada, porque la responsable calificó la falta como grave ordinaria a partir de los elementos</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				<p>procedimiento SRE-PSC-131/2024, que le impuso una multa a MORENA por la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez y a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, así como la falta al deber de cuidado, derivado la difusión de un video en sus perfiles de X, Facebook y YouTube en la que se advierte la aparición personas menores de edad sin que se proteja su identidad.</p>	<p>aplicables al caso, tomando en cuenta que lo ordenado por esta Sala Superior fue que individualizara nuevamente la sanción y no es procedente la pretensión del recurrente de que se aplique el nuevo criterio que se fijó en la sentencia del SUP-REP-668/2024, ya que la existencia de la infracción quedó firme por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de revisión SUP-REP-553/2024 y acumulado, razón por la cual adquirió definitividad y firmeza y por ende resulta inatacable.</p>	
19.	SUP-REP-725/2024	Francisco Ricardo Sheffield Padilla	Sala Regional Especializada	<p>CALUMNIA ATRIBUIDA A XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSL-22/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado (culpa invigilando) por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, con motivo de un video difundido en redes sociales.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios porque la sentencia controvertida está debidamente motivada, ya que la responsable analizó los elementos que integran el tipo administrativo de calumnia, sin que el recurrente confronte las consideraciones expuestas por la responsable y la misma no es incongruente por haber tomado en cuenta las notas periodísticas recabadas por la instructora, pues en las pruebas aportadas por el denunciante existen indicios sobre señalamientos de corrupción, por lo que la instructora, en ejercicio de su facultad investigadora, tenía que agotar esa línea de investigación.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>Inoperantes en cuanto a la supuesta omisión en la valoración probatoria, así como las demás alegaciones vinculadas con dicha temática, porque el recurrente omitió señalar qué pruebas en específico se dejaron de valorar y no precisa a qué conclusión hubiera llegado la responsable en caso de haberlas analizado.</p>	
20.	SUP-REP-742/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Especializada	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD POR PARTE DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-106/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos y la falta al deber de cuidado, atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, el medio de comunicación digital "La Octava" y Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de la conferencia "Nuevo León Informa" el ocho de febrero en radio, televisión y redes sociales.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA</p> <p>La Sala consideró que le asiste razón al recurrente respecto a que la Sala Especializada no realizó un análisis exhaustivo respecto de la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que la responsable deberá valorar nuevamente las manifestaciones emitidas por el Gobernador de Nuevo León, a efecto de que determine si se acredita o no la infracción denunciada conforme a las directrices que se indican en la sentencia.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
21.	SUP-REP-748/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DEL PRI Y PAN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-241/2024, que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional consistente en el uso indebido de la pauta por presentar propaganda en radio como información periodística o noticiosa, como resultado de la difusión de los promocionales para radio, identificados bajo la denominación "F XG FLASH INFORMATIVO V3 L12" con número de folio RA02725-24 y "CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 4" con número de folio RA02723-24.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar que la sentencia se encuentra fundada y motivada, por lo que son inoperantes los planteamientos relativos a que la responsable no adoptó los criterios de esta Sala Superior que señalan las finalidades y directrices que regulan el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión, porque se tratan de afirmaciones genéricas que no controvierten las consideraciones, con base en las cuales la responsable sustentó su determinante, así como lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la responsable no consideró el posible origen de la información contenida en el material cuestionado, porque se trata de cuestiones novedosas, pues no fueron razones en las que la Sala haya basado su determinación</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
22	SUP-JE-157/2024	Morena	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	<p>DENUNCIA -CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES POR PARTE DE LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS” Y LA EMPRESA “GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V.”-.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos TEEM/RAP/49/2024-1, que declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor y en consecuencia confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/303/2024 emitido por el Consejo Estatal el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2023, que desechó la queja presentada por Margarita González Saravia Calderón contra quien resulte responsable, la revista “Subrayado Morelos” de la empresa “Grupo Grabado S.A. de C.V.”, con motivo de las probable contravención a las normas electorales, derivado de la indebida colocación de espectaculares en diversos lugares de Morelos, en cumplimiento a la diversa resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/117/2024-3.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al considerar:</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios expresados por la representación del partido actor, porque la responsable expuso los motivos, razones y fundamentos en los que basó su decisión de no iniciar la queja por no controvertir alguna norma y MORENA no controvierte frontalmente las consideraciones precisadas por la responsable, ya que no precisa por qué lo determinado por el Tribunal local va en contra de sus propios precedentes o por qué es incorrecta la fundamentación y motivación, sólo se limitó a transcribir los argumentos hechos valer en la instancia primigenia.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
23.	SUP-REP-740/2024	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	<p>OMISIÓN DE LA UTCE DEL INE DE SUSTANCIAR DIVERSAS QUEJAS.</p> <p>Acto impugnado: Omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de investigar y tramitar las denuncias relacionadas con la elección presidencial, dentro de los plazos establecidos, en contravención al derecho de tutela judicial efectiva.</p>	<p>ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO FELIPE FUENTES DE LA BARRERA</p> <p>La mayoría determinó que procede declarar la improcedencia del medio de impugnación, porque trata de la problemática de la celeridad con la que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, debe sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores relacionados con una elección presidencial, y en el caso, la actora, aún en su calidad de excandidata a la presidencia de la República, carece de interés legítimo para impugnar las omisiones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, porque no se encuentra acreditada cuál es la afectación que le produciría la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE de tramitar quejas en las que la candidata no participó.</p> <p>Ello es así, porque la candidata Xóchitl Gálvez, no puede demostrar una afectación directa a su esfera jurídica por las omisiones en la tramitación de quejas en las que ella no participó, lo cual es un requisito necesario para que se actualice el interés legítimo, pues la jurisprudencia 253/2020, de la Suprema Corte de Justicia establece que solo el denunciante o el denunciado tienen un interés jurídico o legítimo para</p>	<p>El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón propuso existente la omisión de tramitar y resolver 336 quejas.</p> <p>La mayoría de los integrantes del pleno rechazaron el sentido del proyecto con los votos en contra de la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.</p>



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
					<p>impugnar actos relacionados con procedimientos en los que están involucrados. Máxime que la jurisprudencia 36/2010, que permite a cualquier sujeto presentar denuncias para iniciar procedimientos administrativos especiales sancionadores, no implica que cualquier persona tenga interés jurídico legítimo para exigir la forma en que debe llevarse a cabo un procedimiento.</p> <p>Y si bien en la jurisprudencia 1/2014, de esta Sala Superior, se reconoció la legitimidad de los candidatos para cuestionar irregularidades que afectan la validez de una elección, también se estipuló que se requiere una base objetiva que demuestre un impacto en los resultados electorales, lo cual no se pudo acreditar en este caso.</p> <p>La demanda presentada no proporcionó pruebas suficientes para demostrar que la candidata se encontraba en una posición especial o cualificada en relación con la omisión impugnada, por lo que no es posible sustentar su interés legítimo para impugnar las omisiones de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.</p>	



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
24.	SUP-JDC-935/2024	Pedro David Ortega Fonseca	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	<p>SOLICITUD SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE REVISIÓN Y AJUSTE A LAS LISTAS DE RP DE LOS PARTIDOS AL SENADO, BAJO LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Acto impugnado: Determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3314/2024, emitido por el cual la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, relativa a la implementación del mecanismo para garantizar el acceso de las candidaturas postuladas al Senado de la República por la vía de representación proporcional, bajo la figura de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, así como el ajuste respectivo a las listas correspondientes.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA Y ORDENA</p> <p>Al considerar fundado el agravio relacionado con la falta de competencia de la encargada de despacho de la referida Dirección Ejecutiva para dar respuesta a la petición que realizó la parte actora, por lo que se revoca el oficio impugnado para que sea el Consejo General del INE quien se pronuncie al respecto.</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
25.	SUP-REP-731/2024	Partido Acción Nacional	Sala Regional Especializada	<p>CALUMNIA ATRIBUIDA A SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA.</p> <p>Acto impugnado: Resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-243/2024, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León y Movimiento Ciudadano, consistentes en la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y calumnia, por publicaciones de historias en Instagram, alusivas al coordinador de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en la referida entidad federativa.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>La Sala desestimó los agravios planteados, porque no se advierte ninguna falta de exhaustividad en el análisis del elemento subjetivo de la calumnia, ya que, con independencia del mecanismo de publicación en la red social, lo relevante para determinar la inexistencia de la infracción fue la falta de pruebas para demostrar la asociación del denunciado con un partido político o candidato, así como a la ausencia de una imputación directa de hechos o delitos falsos en perjuicio del recurrente, aspectos que no fueron controvertidos.</p>	UNANIMIDAD
26.	SUP-REP-784/2024	Morena	Sala Regional Especializada	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A XÓCHITL GÁLVEZ.</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-284/2024, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Germán Martínez Cázares y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Al determinar:</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, porque la responsable expuso los razonamientos por los que concluyó que no se acreditaron las infracciones denunciadas, incluyendo lo relativo a la promoción personalizada, siendo que el partido quejoso fue omiso en presentar argumento respecto de dicha infracción en su</p>	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				Democrática, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los referidos institutos políticos.	denuncia, destacando que el inconforme no controvierte de manera eficaz las consideraciones que sustentan el acto reclamado.	

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
27.	SUP-REC-754/2024	Claudia Guerrero Martínez	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>ACTOS DE VPG EN PERJUICIO DE UNA SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOVA, VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-562/2024, que revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-2/2024, promovido contra la presunta comisión de hechos ejercidos por Claudia Guerrero Martínez, en su calidad de Directora General de los medios de comunicación "Periódico Veraz" y "Claudia Guerrero", así como administradora y/o propietaria del perfil de Facebook "Claudia Guerrero Martínez", que estima violatorios a su derecho político-electoral, y que pudieran ser constitutivos de violencia</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					política contra las mujeres en razón de género.		
28.	SUP-REC-755/2024 y SUP-REC-756/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional y Paola España López	Sala Regional Xalapa	Janine M. Otálora Malassis	CANDIDATURAS DEL PRI A DIPUTACIONES LOCALES DE RP EN OAXACA. Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-576/2024, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en el expediente JDC/235/2024, en la que se confirmó el acuerdo EEPKO-CG-108/2024 que, entre otras cuestiones, aprobó la sustitución de la candidatura del actor como candidato suplente a la segunda fórmula de diputaciones locales, postulada por el Partido Revolucionario Inconstitucional, con motivo de su renuncia.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
29.	SUP-REC-802/2024	José Alejandro Armenta Lugo y Greta Viridiana Miramontes López	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	ELECCIÓN DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT. Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-486/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veintidós de junio pasado en el expediente TEE-JDCN-50/2024 y acumulados, en la que se modificó el acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024 del el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					ayuntamiento constitucional del mencionado municipio por el periodo 2024-2027.		
30.	SUP-REC-804/2024	Maribel Pozos Alarcón	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>APERCIBIMIENTOS A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL OPLE DE VERACRUZ.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-148/2024 y acumulado, que confirmó las diversas emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los procedimientos TEV-PES-28/2024 y TEV-PES-36/2024, que, entre otras cuestiones, conminó a la recurrente, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de ese estado, se abstuviera de emitir conclusiones o juicios de valor acerca de actos y hechos relacionados con diligencias en que se hicieran constar actos o hechos materia de una petición.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
31.	SUP-REC-807/2024	Araceli Guadalupe Porras Martínez	Sala Regional Xalapa	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-583/2024, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/05/2024, en la que se determinó, por una parte, la incompetencia para conocer lo relacionado con el tema de la firma electrónica al estar estrechamente vinculado con la administración municipal, del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, y por otra parte determinó la no</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, y la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por integrantes del referido ayuntamiento.		
32.	SUP-REC-809/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-145/2024 que desechó la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, contra los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de San Luis Potosí, realizado o emitidos por el Consejo Local del INE.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
33.	SUP-REC-810/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Monterrey	Reyes Rodríguez Mondragón	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-155/2024 que desechó la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, contra los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de Guanajuato, realizado o emitidos por el Consejo Local del INE.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

34.	SUP-REC-811/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-156/2024 que desechó la demanda del Movimiento Ciudadano, toda vez que el promovente, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación procesal para promover el presente juicio contra el cómputo de entidad federativa, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Senaduría en Tamaulipas, por tratarse de actos emitidos por el Consejo Local de dicho Instituto.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
35.	SUP-REC-812/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Monterrey	Felipe De La Mata Pizaña	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-157/2024 que desechó la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en virtud de que Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Aguascalientes,	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría así como la asignación de primera minoría, realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.		
36.	SUP-REC-813/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-148/2024 que desechó la demanda presentada por el recurrente, toda vez que Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación contra el cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Coahuila de Zaragoza la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como la de asignación de primera minoría, realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
37.	SUP-REC-814/2024	Movimiento Ciudadano	Sala Regional Monterrey	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-153/2024 que</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					desechó la demanda presentada por el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, contra los resultados del cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de senadurías en el estado de Zacatecas, realizado o emitidos por el Consejo Local del INE.		
38.	SUP-REC-815/2024	Víctor Hugo Govea Jiménez	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>DENUNCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el recurso SM-RAP-70/2024, que por una parte sobreseyó el medio de impugnación en lo que respecta a las presuntas omisiones atribuidas al encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UT/243/2024/NL, integrado con motivo de una denuncia en materia de fiscalización presentada por una persona diversa al ahora recurrente, relacionado con el proceso electoral local en el estado de Nuevo León y, por otro lado, confirmó la respuesta que dio el referido funcionario mediante oficio INE/UTF/DRN/28238/2024/NL, respecto de la negativa de expedirle copias certificadas de un expediente del cual no forma parte.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
39.	SUP-REC-816/2024	Morena	Sala Regional Monterrey	Felipe De La Mata Pizaña	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-229/2024, que desechó la demanda presentada por el ahora recurrente contra la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitida en el expediente EEG-REV-31/2024, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Acámbaro y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Acámbaro, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.</p>		
40.	SUP-REC-817/2024	Javier Plata Villarreal	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-476/2024 que confirmó la resolución del Tribunal de Coahuila que desechó, la demanda presentada por el recurrente, contra la elección de la presidencia municipal de General Cepeda, por la presunta intervención de diversos entes de gobierno estatal y municipal.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
41.	SUP-REC-819/2024	Movimiento Alternativa Zacatecas	Sala Regional Monterrey	Felipe De La Mata Pizaña	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-224/2024 el dieciséis de julio, que modificó el acuerdo del Magistrado Instructor de esta Sala Monterrey de 4 julio y, en consecuencia, reconoció a Marery Deusdedit García Sánchez, como representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y confirmó la resolución del Tribunal de Zacatecas que desechó de plano la demanda presentada por el representante del partido político Movimiento Alternativa Zacatecas, contra el acta de cómputo municipal, los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que obtuvo Movimiento Ciudadano de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Apulco, Zacatecas.</p>		
42.	SUP-REC-820/2024	Mayleth Acevedo Hernández	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MORENA EN OAXACA.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-580/2024, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/241/2024, que a su vez confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ/OAX/403/2024, relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del referido estado por el principio</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					de representación proporcional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024.		
43.	SUP-REC-822/2024	Pedro Canales Vega y otros	Sala Regional Ciudad de México	Mónica Aralí Soto Fregoso	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-1626/2024, que desechó la demanda presentada los ahora recurrentes, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-264/2024, en la que se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, en la referida entidad federativa.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
44.	SUP-REC-828/2024 Y SUP-REC-842/2024 ACUMULADOS	Dato protegido	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE UN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EDOMEX.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JE-135/2024 y acumulado, que confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento PES/78/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por Morena.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

45.	SUP-REC-829/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Xalapa	Felipe De La Mata Pizaña	<p>VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SUCILÁ, YUCATÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-81/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad RIN-005/2024, que a su vez confirmó el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa para conformar el municipio de Sucilá, en el mencionado estado, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada mediante candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
46.	SUP-REC-830/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Monterrey	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS EN TAMAULIPAS.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JIN-149/2024 y SM-JIN-150/2024, acumulados, que declaró la nulidad de la votación recibida en catorce casillas por acreditarse la integración indebida de su mesa directiva, en consecuencia modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas; y al no actualizarse cambio de ganador, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula de la candidatura postulada por Morena.		
47.	SUP-REC-834/2024	Sebastián Pérez Sántiz	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHAMULA, CHIAPAS Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicios SX-JDC-600/2024, que confirmó la resolución incidental, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JIN-M/049/2024, que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el ahora recurrente, en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Chamula, Chiapas.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
48.	SUP-REC-835/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Toluca	Janine M. Otálora Malassis	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS. Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JIN-187/2024 y ST-JIN-188/2024 acumulados, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
49.	SUP-REC-836/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Toluca	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS EN EL EDOMEX.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JIN-190/2024 y ST-JIN-191/2024, acumulados, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" y la constancia de primera minoría a la fórmula postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México".		
50.	SUP-REC-841/2024	Juan Gerardo Zavala Rosales	Sala Regional Monterrey	Janine M. Otálora Malassis	DIPUTACIONES LOCALES DE RP DE MORENA EN NUEVO LEÓN. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-436/2024 que sobreseyó el juicio promovido por el recurrente a fin de impugnar la resolución JDC-87/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el juicio promovido por el recurrente, contra cuestiones relacionadas con el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León.	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD
51.	SUP-REC-843/2024 Y	Dato protegido	Sala Regional Guadalajara	Felipe De La Mata Pizaña	ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAYULA, JALISCO.	REQUISITO ESPECIAL Y PRECLUSIÓN	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	SUP-REC-844/2024 ACUMULADOS				Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-469/2024 que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento PSE-TEJ-009/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente municipal de Sayula, en dicha entidad, en perjuicio de una regiduría de dicha municipalidad, y en consecuencia, entre otras cuestiones, ordenó su inscripción en la lista nacional de personas infractoras en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.		
52.	SUP-REC-845/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sala Regional Xalapa	Reyes Rodríguez Mondragón	CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JIN-154/2024 y acumulados que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senaduría de mayoría relativa correspondiente estado de Quintana Roo, sin embargo, no hubo un cambio de ganador, por lo que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
53.	SUP-REC-846/2024 Y SUP-REC-847/2024 ACUMULADOS	Salvador Muñoz López	Sala Regional Guadalajara	Mónica Aralí Soto Fregoso	ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO. Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-	EXTEMPORÁNEO Y PRECLUSIÓN	UNANIMIDAD



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					JDC-499/2024 que desechó la demanda presentada por el recurrente a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-674/2024, relacionada con el registro de candidaturas a municipales del ayuntamiento de Jesús María.		
54.	SUP-REC-850/2024	Morena	Sala Regional Xalapa	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	<p>ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE, YUCATÁN.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-85/2024 que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso RIN-027/2024, que desechó la demanda presentada a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de San Felipe, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
55.	SUP-REC-868/2024	Partido del Trabajo	Sala Regional Toluca	Reyes Rodríguez Mondragón	<p>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 05 EN QUERÉTARO.</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JIN-59/2024 y acumulados, que confirmó en la materia de impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizado por 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD

**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					Nacional Electoral, con sede en Pedro Escobedo Estado de Querétaro, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas encabezada por Mario Calzada Mercado, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".		
--	--	--	--	--	---	--	--

PROPUESTAS DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS

JURISPRUDENCIAS		
1.	ACCIONES AFIRMATIVAS DE DISCAPACIDAD. LA EXIGENCIA DE EXHIBIR DATOS OBJETIVOS PARA ACREDITARLA, NO VULNERA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD, AL TRATARSE DE DATOS PERSONALES SENSIBLES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A RESGUARDAR.	UNANIMIDAD
2.	ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.	MAYORÍA
3.	FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.	UNANIMIDAD
4.	NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.	UNANIMIDAD
5.	PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS. LA PROPAGANDA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÉSTOS DEBE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	UNANIMIDAD
TESIS		
1.	CANDIDATURA COMÚN DE GUBERNATURA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN AUTONOMÍA PARA ESTABLECER LAS REGLAS Y/O LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN RESPECTIVO.	MAYORÍA



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2.	DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. A FALTA DE PREVISIÓN EXPRESA QUE OBLIGUE A EMITIR UNA CONVOCATORIA, EL TRIBUNAL DEBE ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).	MAYORÍA
3.	INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LAS PERSONAS POSTULADAS A UNA CANDIDATURA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTROVERTIR LA NEGATIVA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE DECLARAR LA VACANCIA DE ALGUNA POSICIÓN POR ESE PRINCIPIO.	MAYORÍA
4.	ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA IDONEIDAD PARA OCUPAR UNA CONSEJERÍA O LA PRESIDENCIA, DEPENDE DE UN CRITERIO DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.	MAYORÍA

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>